

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Y se encuentra pendiente resolver sobre el mismo. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 16 de septiembre del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019, el profesional del derecho ALONSO ANGEL en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ELIECER RAMOS DIAZ interpone demanda EJECUTIVA en contra del señor JUAN PABLO CERQUERA OME la cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se profirió auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN PABLO CERQUERA y a favor del señor ELIECER RAMOS DIAZ.

Seguidamente, en auto calendado 11 de octubre de 2019, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas WEQ010 propiedad del señor JUAN PABLO CERQUERA. Lo anterior de conformidad a las medidas cautelares ordenadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

En auto de fecha 14 de enero del 2020, el juzgado de origen, accedió a la terminación del proceso por dación en pago y autorizó la entrega de vehículos con placa WEQ010 al ejecutante, profiriendo la cancelación de las medidas cautelares que pesaban sobre dicho bien.

Posteriormente, en auto de fecha 27 de febrero del 2020, se ordenó incorporar al expediente los documentos aportados por la tercera interesada dentro del proceso, asimismo se ordenó la suspensión de la cancelación de la medida cautelar sobre el vehículo embargado, y se ordenó correr traslado al recurso de reposición presentado por la tercera interesada a través de apoderado judicial.

En auto del 05 de agosto del 2020, se rechazo de plano el recurso presentado por la tercera interesada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 20 de febrero del 2020.

De manera seguida en proveído calendado 14 de septiembre del 2020, se rechazo el recurso de queja impetrado por la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO contra el auto de fecha 05 de agosto de la misma anualidad, el cual rechazo de plano el recurso impetrado por la tercera interesada.

El 01 de octubre del 2020, se ejerció control de legalidad dejando sin efectos jurídicos los autos de fecha 20 de febrero, 05 de agosto y 26 de agosto del año 2020.

En auto de fecha 27 de noviembre del 2020, se ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, fijando como fecha el día 10 de diciembre del 2020 a las 9:00 am, no obstante, la misma no pudo ser llevada a cabo, por lo que mediante auto

separado del 21 de enero hogaño, se fijó como nueva fecha el día 16 de febrero de la presente anualidad a las nueve de la mañana.

Llegado el día y la hora de la señala para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO presenta oposición a la entrega del vehículo de placas WEQ010, oposición que fue resuelta en audiencia, la decisión adoptada por el Despacho fue declarar prospera la oposición interpuesta y como consecuencia de ello ordeno la entrega del vehículo a la opositora, no obstante la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra tal decisión.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ELIECER RAMOS DIAZ en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 16 de febrero del 2021 notificado por estrado en audiencia de que trata el artículo 309 del CGP el cual resolvió declarar prosperar la oposición presentada por la tercera interesada YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO y en consecuencia ordenarle la entrega del vehículo de placas WEQ010.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

"ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto del 16 de febrero del 2021 notificado por estrado en audiencia de que trata el artículo 309 del CGP el cual resolvió declarar prosperar la oposición presentada por la tercera interesada YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO y en consecuencia ordenarle la entrega del vehículo de placas WEQ010, manifestando lo siguiente:

- Que el demandante ELIECER RAMOS DIAZ se encuentra legitimado para presentar el proceso ejecutivo de la referencia.
- Que la opositora YENNI DEL CARMEN AGUIRRE no es la poseedora del bien sino la mera tenedora, teniendo en cuenta que no se le hizo venta del bien.
- Solicita al juez en segunda instancia sea revocado en todas sus partes el auto recurrido.

Al respecto, el artículo 309 de CGP, manifiesta en su tenor lo siguiente:

"ART 309 CGP. [...] . Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en

cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

[...]

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

[...]

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

[...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el acervo probatorio presentado por la tercera interesada en calidad de poseedora los cuales reposan en el expediente que nos ocupa, se observa que la señora YENNI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO es la actual poseedora del vehículo identificado con placas WEQ010, por lo que cumple con los requisitos exigidos para oponerse a la entrega del vehículo al ejecutante, y acredita con las pruebas practicadas dicha calidad, véase que contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho de que no exista un contrato de venta no deslegitima la posesión que alega la opositora a la alega, ya que no es relevante para la prosperidad de la oposición el acreditar propiedad sino la posesión del bien. Por lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial, razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

"ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,

[...]

3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.

[...]"

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

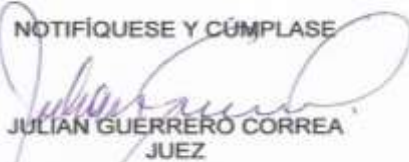
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de febrero del 2021, notificado por estrado en audiencia de que trata el artículo 309 del CGP el cual resolvió declarar prosperar la oposición presentada por la tercera interesada YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO y en consecuencia ordenó la entrega del vehículo de placas WEQ010.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$400.000,00), a cargo de la parte recurrente LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR